

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

*Dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes sobre reforma del Reglamento provisional de las mismas.*

La Comisión designada por la Junta de Diputados para elaborar un proyecto de Reglamento interior de la Cámara, ha cumplido el encargo recibido, dentro de la exigüidad de plazo que las circunstancias le imponían. No por disculpar los defectos de su improvisada obra, sino por preocupado deseo de ofrecer un instrumento útil, alegamos la insuficiencia del tiempo de que la Comisión ha dispuesto. Por ello, presentamos este proyecto de Reglamento con el calificativo de provisional y aconsejamos la designación de una Comisión permanente que proponga las mejoras que la reflexión y la experiencia de su aplicación inspiren.

Ello permitirá también a la Cámara, sin afrontar la responsabilidad inherente a la adopción de normas definitivas, el aprobar este Reglamento con la misma rapidez que a los firmantes acució, impuesta por la necesidad de que los debates de la Cámara dispongan de normas iniciales acordadas por ella misma, según corresponde a su suprema función.

La Comisión ha seguido, en cuanto le ha sido posible, el proyecto del Gobierno. Se ha separado en algunos puntos fundamentales del mismo para cumplir el primordial deber de salvaguardar la soberanía de las Cortes Constituyentes y el derecho de los Diputados, y no sin procurar armonizarlo con la conveniencia, esencial también, de abrir cauces modernos a las discusiones que liven rápidamente a definir sus acuerdos.

## REGLAMENTO

DE LAS

## CORTES CONSTITUYENTES

Artículo previo transitorio. La Cámara no podrá abordar ninguna discusión mientras no tenga aprobado su Reglamento. Sin embargo, los dictámenes de las actas leves podrán ser presentados por la Comisión y aprobados todos aquellos en que no haya ningún señor Diputado que desee impugnar la calificación propuesta.

Si la totalidad del Reglamento no estuviese aprobada cuando deba comenzar la discusión de las actas graves, pero sí lo estuviesen los preceptos en que se regula esta discusión, la Presidencia podrá, para evitar dilaciones, iniciar esta discusión con arreglo a las normas ya votadas.

### TITULO PRIMERO

#### De la Junta preparatoria.

Artículo 1.º El Oficial mayor de la Secretaría recibirá las credenciales que remitan o entreguen los Diputados electos y formará una lista de ellas por el orden de su presentación.

Art. 2.º 1) El día 13 del corriente, a las diecinueve horas, se reunirán en el Palacio del Congreso los Diputados electos.

2) El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por

el Oficial mayor de la Secretaría se lean las convocatorias de las Cortes, la lista antes referida y los artículos de este título.

Art. 3.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el Diputado de más edad entre los presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes, y, una vez fijada por la Junta la hora a que al día siguiente ha de celebrarse la apertura, se levantará la sesión.

## TITULO II

### De la constitución interina de las Cortes.

Art. 4.º 1) En la sesión de apertura se dará nueva lectura a la lista rectificada de los Diputados que hubiesen presentado sus credenciales.

2) Seguidamente se procederá a nombrar la Mesa interina llamada a desempeñar su encargo hasta la constitución definitiva de las Cortes y que se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 5.º 1) Las votaciones para la designación de estos cargos se harán por papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de edad para que las deposite en la urna.

Las votaciones de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se realizarán al mismo tiempo, a cuyo efecto se colocarán en la mesa presidencial tres urnas.

2) Concluida la triple votación, se procederá a realizar sucesivamente los escrutinios, empezando por el de Presidente, y entregando la Presidencia de edad las papeletas a un Secretario para que las lea en voz alta. Los demás Secretarios formarán lista exacta de los Diputados que hayan tomado parte en la votación, y harán constar, en su caso, todos los incidentes ocurridos.

Art. 6.º 1) Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

2) No lográndose ésta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que más se hayan aproximado a la mayoría, y quedará elegido el que más votos obtenga.

3) En caso de empate, se proclamará al que haya obtenido mayor votación en la elección de Diputado.

Art. 7.º Los cuatro Vicepresidentes se elegirán escribiendo cada Diputado tres nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden correlativo los que obtengan mayor número de votos.

Art. 8.º 1) Para la elección de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta y quedarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número de ellos.

2) En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 6.º, párrafo 3.º, para la elección presidencial.

Art. 9.º 1) En todas estas votaciones se considerarán nulas las papeletas en blanco, las ilegibles o las que contuvieran nombres de Diputados que no hubieran presentado su creden-

cial; pero servirán desde luego para computar el número de Diputados que hayan tomado parte en el acto.

2) Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, sólo se computarán por su orden los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3) La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

4) Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 10. Hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, salvo que, a juicio de éste y de la Mesa, se hubiera producido algún suceso extraordinario que excepcionalmente obligue a discusión y acuerdo.

## TITULO III

### De las fracciones o grupos parlamentarios.

Art. 11. 1) El mismo día de la constitución interina, o en los inmediatos hasta la constitución de la Mesa definitiva, cada Diputado presentará a la Mesa una declaración firmada que exprese el partido o fracción de la Cámara a que desee quedar adscrito.

2) Los Diputados que no hubieren presentado su credencial al constituirse interinamente las Cortes, entregarán dicha declaración al propio tiempo que la credencial.

3) Aquellos Diputados que no pertenecieran a partido alguno, podrán unirse entre sí o manifestar a qué fracción más afín desean ser incorporados para los efectos del régimen político de la Cámara.

4) En todo caso, la Mesa podrá considerar como formando grupo, en concepto de indefinidos o independientes, a todos aquellos Diputados que no se hayan adscrito a partido o grupo ni deseen incorporarse a sector afín.

Art. 12. Las fracciones o grupos deberán constar, cuando menos, de diez Diputados, y podrán figurar en las distintas Comisiones, en proporción a su fuerza numérica, de acuerdo con el número 4 del art. 35.

2) Los partidos o agrupaciones nombrarán presidente y secretario, a los efectos parlamentarios.

3) Los presidentes de los grupos pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara las altas y bajas que en aquéllos ocurran.

## TITULO IV

### Del examen de actas y calidades.

Art. 13. 1) En la sesión inmediata a la de constitución interina, la Mesa hará pública la lista de las actas no protestadas ni sujetas a revisión y en que, además, no se den los casos previstos en el art. 51 de la ley Electoral vigente.

2) No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva en cuanto a los Diputados proclamados en virtud de la lectura a que hace referencia el párrafo anterior.

3) En el caso de que haya alguna duda respecto de la aptitud y capacidad legal de algún Diputado, la Comisión someterá su dictamen a la aprobación de la Cámara.

4) Para que pueda realizarse la proclamación en los casos de actas limpias, o acordarse sobre la validez de la elección y la aptitud y capacidad legal de los proclamados, bastará con que uno de los elegidos en cada circunscripción haya presentado su credencial.

Art. 14. 1) En la misma sesión se designará interinamente la Comisión de examen de actas y calidades, que se compondrá de 21 miembros y será elegida en votación directa por la Cámara, pudiendo incluirse válidamente 14 nombres en cada papeleta.

2) Reunida y constituida inmediatamente dicha Comisión, procederá a clasificar en leves y graves las actas protestadas o sujetas a revisión.

3) Las actas leves serán examinadas sin dilación, formulando la correspondiente propuesta a las Cortes.

En la discusión de estas propuestas podrá consumirse un turno en contra y otro en pro para impugnar su calificación.

4) Cuando un acta sea declarada grave, se presentará el dictamen y los votos particulares, si los hubiere, y se procederá a discutirlos en la sesión inmediata.

5) En esta discusión se consumirán dos turnos en pro y dos en contra, pudiendo intervenir para alusiones todos los Diputados electos por la circunscripción respectiva.

6) Los acuerdos de la Cámara en materia de actas se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, no pudiendo tomar parte en la votación los interesados en ella.

Art. 15. La Comisión dictaminará sobre todas las actas graves, en el término improrrogable de quince días naturales, a contar de su nombramiento, hayan sido o no presentadas en ese plazo las credenciales por los Sres. Diputados.

Art. 16. 1) Los Diputados que hubieran obtenido dos o más actas, deberán optar por una de ellas, dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura de las Cortes.

2) Si en dicha fecha no lo hubiesen efectuado, se procederá al oportuno sorteo.

3) Las vacantes que resulten por este motivo, por nulidad de elección, por incapacidad de los elegidos o por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno para que en el plazo máximo de un mes publique la convocatoria de las nuevas elecciones.

4) No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección y aptitud del proclamado.

5) Para los Diputados de las Cortes Constituyentes no regirá la legislación actual sobre incompatibilidades y casos de reelección.

## TITULO V

### De la constitución definitiva de las Cortes.

Art. 17. Las Cortes podrán constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos 236 Diputados.

Art. 18. La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y las correspondientes votaciones se verificarán en los términos fijados por los arts. 5.º a 9.º

Art. 19. Terminada la elección de Mesa definitiva, para la cual podrán ser reelegidos quienes formaban la interina, el Presidente de ésta o un Vicepresidente, en su caso, recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, a su vez, ocupando su asiento, a todos los Diputados admitidos, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Antes de tomar asiento en las Cortes deberán asimismo prestar la promesa reglamentaria los Diputados que no lo hubiesen hecho el día de la constitución definitiva de la Cámara.

Art. 20. 1) Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente: "¿Prometéis cumplir con lealtad el mandato que la Nación os ha conferido?"

2) Los Diputados se acercarán al Presidente y prometerán.

3) Terminado el acto, el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

## TITULO VI

### Discusión del proyecto de Constitución.

Art. 21. 1) Una vez constituidas las Cortes, nombrarán una Comisión especial que presente a las mismas un proyecto de Constitución.

2) La Comisión de que se trata se compondrá de 21 individuos, será elegida directamente por la Cámara y en cada papeleta no podrán incluirse válidamente más que 14 nombres, resultando designados los que obtengan mayor número de sufragios.

3) Presentado por la Comisión el proyecto, se imprimirá y repartirá, así como los votos particulares.

La discusión podrá empezar en la sesión inmediata.

Art. 22. 1) El debate comenzará con una discusión sobre la totalidad del proyecto.

2) Sólo podrán consumirse tres turnos en contra y tres en pro para discutir la totalidad, sin perjuicio de que un representante de cada grupo parlamentario de los que no han participado en los turnos pueda también intervenir para fijar la actitud de la fracción a que pertenece.

3) Terminado dicho debate, se procederá a la discusión por títulos y por artículos. Para discutir la totalidad de cada título podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra. A continuación se discutirán los votos particulares, que sólo podrán ser apoyados por uno de los firmantes.

4) Después se discutirá cada artículo, comenzando por los votos particulares, enmiendas o adiciones que se hubieran presentado con anterioridad al comienzo de la discusión.

5) Los turnos sobre cada artículo serán uno en contra y otro en pro, salvo acuerdo ampliatorio adoptado por la Cámara a propuesta de la Mesa.

6) Podrán autorizarse rectificaciones de he-

chos o de conceptos, con duración no superior a diez minutos, y la explicación del voto durante cinco.

7) En los debates sobre la Constitución no se concederá la palabra para alusiones personales.

8) El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno, sin consumir turno.

Art. 23. Cuando la mayoría absoluta de la Cámara, a propuesta de 15 Diputados, del Presidente o del Gobierno, estimen suficientemente discutido un artículo, se suspenderá la discusión de enmiendas, procediéndose desde luego a la votación de aquél, una vez consumidos los turnos reglamentarios en el debate del dictamen de la Comisión.

Art. 24. La Comisión que entienda en el proyecto constitucional recogerá el resultado de la discusión, acoplará las modificaciones introducidas en el texto y redactará éste en definitiva, de conformidad con lo acordado.

Una vez hecho esto, la Mesa someterá el proyecto a la aprobación definitiva de las Cortes y se tendrá por sancionado al obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara.

## TITULO VII

### De los Diputados.

Art. 25. Los Diputados tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones de la Cámara, gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en ella o por los votos que emitan, y sólo estarán sujetos al poder disciplinario de la Cámara y de su Presidente, en caso de infracción de este Reglamento.

Art. 26. 1) Los Diputados no podrán ser detenidos sin previo acuerdo de las Cortes, a no ser que sean hallados en flagrante delito.

2) De la detención se dará cuenta inmediatamente a la Cámara, que acordará lo que proceda.

3) Ningún juez o Tribunal podrá dictar auto de procesamiento contra un Diputado sin solicitar permiso de la Cámara, a cuyo efecto dirigirá a ésta el correspondiente suplicatorio.

4) Las Cortes nombrarán una Comisión compuesta de nueve Diputados de las distintas fracciones, que dará su dictamen, previa audiencia del inculpado, en el término de veinte días, a partir de la recepción en la Cámara del suplicatorio, si ésta se encontrase funcionando, y del día de la apertura del Parlamento en otro caso.

5) Leído el dictamen de la Comisión, la Cámara, en sesión secreta, con una discusión de dos turnos en pro y dos en contra de la concesión del suplicatorio, procederá a la votación dentro de otro plazo idéntico.

Sólo podrán hacer uso de la palabra, para alusiones, el Diputado o Diputados a quienes afecte el dictamen.

Bastará que lo pida un solo Diputado, para que la votación sea nominal.

Art. 27. Los Diputados tendrán derecho a la

asignación, irrenunciable e irretenible, de 1.000 pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas férreas, no particulares, y por las marítimas y aéreas subvencionadas.

## TITULO VIII

### Funcionamiento de la Cámara.

#### A).—DEL PRESIDENTE.

Art. 28. 1) El Presidente fijará y mantendrá el orden de las discusiones y dirigirá los debates con imparcialidad, atento a los respetos debidos a las Cortes.

2) Determinará las cuestiones que se han de discutir y votar; concederá la palabra según el orden en que se le hubiera pedido; señalará, al fin de cada sesión, el Orden del día de la siguiente, cuidando de participarlo al Gobierno y de anunciarlo al público en el tablón de edictos, y mantendrá la comunicación con el Gobierno y las Autoridades.

3) Le corresponderá asimismo interpretar este Reglamento y suplir o completar sus preceptos en los casos omisos o dudosos.

Art. 29. 1) Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus discursos falten a lo establecido para las discusiones; cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas al decoro del Cuerpo o de sus individuos, al del Gobierno o al de personas extrañas, y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates.

2) Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar a las Cortes si se le niega la palabra en lo que reste de ella.

3) Si el Diputado insistiere en el desorden, el Presidente le requerirá para que abandone el Salón de Sesiones. Caso de no atender a este requerimiento, suspenderá la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido y adoptará las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. Para prolongarla por más tiempo será preciso el acuerdo de la Cámara.

Art. 30. 1) Los individuos del público que perturben, de cualquier modo, el orden serán expulsados de las tribunas o galerías en el mismo acto, por mandato del Presidente, y si la falta fuere mayor, tomará con ellos la providencia a que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

2) La policía de las Cortes y del edificio en que celebren sus sesiones corresponderá a su Presidente, que dará al efecto las órdenes oportunas a los empleados de la Cámara, así como a los agentes de la Autoridad y al jefe de la guardia militar del Palacio en que aquéllas se reúnan.

Art. 31. Cuando el Presidente desee tomar parte en una discusión dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o asunto que se discuta.

Art. 32. Los Vicepresidentes sustituirán al

Presidente y tendrán, en su caso, los mismos derechos y atribuciones que él.

B).—DE LOS SECRETARIOS.

Art. 33. 1) Cuidarán los Secretarios de que se extiendan oportunamente las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las Cortes, a cuya aprobación se someterá la de cada sesión en la siguiente.

2) Las actas de las sesiones secretas se extenderán con los mismos requisitos, en libro separado.

Art. 34. Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar las actas de las sesiones, que deberán ir firmadas por dos de ellos.

b) Dar cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan a las Cortes, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

c) Autorizar cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

d) Declarar y publicar el resultado de las votaciones de las Cortes.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del **Diario de las Sesiones**, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

C).—DE LAS COMISIONES.

Art. 35. 1) Las Cortes nombrarán, aparte de las ya mencionadas, las siguientes Comisiones permanentes: de gobierno interior, de reforma de Reglamento, de examen de cuentas y de pensiones, y otra por cada uno de los Ministerios hoy existentes o que en lo sucesivo se creen, así como también, y por vía excepcional, las especiales que las circunstancias aconsejen y la Mesa acuerde, con absoluta libertad en punto a condiciones y cometido.

2) La Comisión de gobierno interior se compondrá del presidente y del primer secretario, que formarán parte de ella por derecho propio, y de nueve vocales, designados por la Cámara mediante votación por papeletas, en que podrán válidamente incluirse seis nombres.

3) Las otras Comisiones permanentes de reforma de Reglamento, de examen de cuentas y de pensiones, se compondrán asimismo de nueve vocales, que serán elegidos en la misma forma que la de gobierno interior.

4) Las Comisiones permanentes de Ministerio se compondrán de 21 individuos, que serán propuestos a la Cámara por los grupos o fracciones de la misma, previo prorrateo prudencial hecho por la Mesa, teniendo en cuenta el número de vocales de la Comisión y el de Diputados afiliados a cada sector.

5) Las Comisiones permanentes a que se refieren las dos apartados anteriores nombrarán de su seno un presidente y un secretario, poniéndolo en conocimiento de la Mesa.

6) Las Comisiones de los respectivos Ministerios conocerán de los asuntos que de éstos emanen o que correspondan a la órbita de competencia asignada a los mismos.

7) Llegado el caso, se nombrará, además, una Comisión de presupuestos, constituida por 35 Diputados, propuestos y elegidos como en las otras Comisiones permanentes de cada Ministerio.

Art. 36. 1) Las Cortes Constituyentes nombrarán una Comisión de responsabilidades, encargada de depurar las que quedaron en suspenso por la disolución de las Cortes de 1923 y las contraídas posteriormente por las Dictaduras.

2) Esta Comisión estará compuesta por 21 miembros, será elegida como las otras permanentes, y, como éstas, designará un presidente y un secretario de su seno.

Art. 37. 1) Los Ministros y Diputados podrán asistir a las Comisiones de que no formen parte, con derecho a usar de la palabra, pero no con voto.

2) Las Comisiones subsistirán mientras conserven tres cuartas partes de su número legal de vocales.

3) Las Comisiones acordarán las normas internas de su actuación, según los asuntos, procurando armonizar el estudio detenido con el despacho rápido de los mismos.

4) Cuando por razón de la importancia de los temas a tratar lo estimen conveniente, para mayor eficacia del debate, podrán llamar a su seno, a fin de que ilustre o auxilie sus trabajos, a cualquier individuo de dentro o fuera de las Cortes, y reclamar del Gobierno, por medio de la Mesa, cuantas noticias y documentos sean necesarios.

D).—DE LAS SESIONES.

Art. 38. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán cuatro días por semana, en la forma y con la duración que la Cámara acuerde. Las segundas se celebrarán cuando las circunstancias lo exijan y las Cortes lo ordenen.

Art. 39. Hasta que las Cortes aprueben la Constitución, no podrán discutir ninguna otra iniciativa, a menos que el Gobierno o 100 Diputados propongan, y la Cámara lo acepte como caso de notoria urgencia, simultáneamente el debate sobre el texto constitucional con el de algún otro proyecto de importancia substantiva.

Art. 40. 1) Desde que las Cortes se hayan constituido definitivamente podrá dedicarse una hora en cada sesión a los ruegos, preguntas e interpelaciones que deseen explicar los Diputados.

2) Los Diputados podrán dirigir a la Mesa, y también al Gobierno, ruegos y preguntas sobre asuntos de interés nacional, que se formularán de palabra o por escrito, y se contestarán, potestativamente, en igual forma.

3) El anuncio de interpelación se dirigirá por escrito a la Mesa, y deberá indicar a qué Ministerio afecta aquélla y sobre qué materia va a versar.

4) La Mesa, de acuerdo con el Ministro correspondiente, señalará la fecha en que la interpelación haya de desarrollarse.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, pero se celebrará sesión secreta cuando las Cortes hayan de resolver sobre asuntos concernientes a su de-

coro o al de sus individuos, y también cuando lo exijan, a juicio de la Mesa, las materias que hayan de debatirse.

Art. 42. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Abrese la sesión", y la cerrará con la de "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

Art. 43. A reserva de lo dispuesto en el apartado relativo a las votaciones, para toda resolución será necesaria la presencia de 100 Diputados por lo menos; pero la falta de este número no será en ningún caso motivo para que la sesión deje de abrirse o para que se suspenda, aunque sí para que se aplaze todo acuerdo.

#### E).—DE LAS DISCUSIONES.

Art. 44. Cuando haya de discutirse algún proyecto, se seguirán estas reglas:

1.<sup>a</sup> La Comisión entregará a la Mesa el dictamen y, en su caso, los votos particulares.

2.<sup>a</sup> La Mesa procurará la impresión y reparto de uno y otros, y señalará fecha para el debate.

3.<sup>a</sup> Este habrá de sujetarse a las normas señaladas en el art. 22.

4.<sup>a</sup> Las enmiendas habrán de ir suscritas por siete Diputados como mínimo, y 14 como máximo.

5.<sup>a</sup> No será tomada en consideración ninguna enmienda o adición que proponga aumento de gastos o minoración de ingresos que esté firmada por menos de 15 Diputados.

#### F).—DE LA DURACIÓN DE LAS DISCUSIONES.

Art. 45. 1) Para armonizar la brevedad de los debates con su eficacia y el respeto al derecho de los Diputados, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Para impugnar la calificación de las actas leves, cada uno de los turnos señalados será de quince minutos.

b) En las discusiones de las actas graves la extensión de cada uno de los turnos será de treinta minutos.

c) En los debates de totalidad del proyecto de Constitución, la duración de cada uno de los turnos establecidos será de una hora, y en el debate de la de los títulos de cuarenta y cinco minutos cada turno.

d) La duración de los turnos fijados para la discusión de los artículos será de treinta minutos, así como los plazos máximos de los discursos con que pueden apoyarse los votos particulares y las enmiendas.

e) Los Diputados que tengan que hablar para alusiones emplearán un máximo de tiempo de treinta minutos.

f) En las rectificaciones, tanto de los turnos de totalidad como de cualquiera otra intervención, se señala un máximo de quince minutos.

2) Las antecedentes restricciones estarán siempre sometidas a la facultad soberana de la Cámara; la cual, a propuesta del Presidente, podrá ampliar el tiempo concedido a cada interven-

ción, siempre que la importancia del debate lo aconseje.

3) En la discusión de todos los proyectos o proposiciones de ley será aplicable lo establecido en el art. 23.

#### G).—USO DE LA PALABRA.

Art. 46. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 47. Los discursos se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin intermisión, salvo que fueren pasadas las horas reglamentarias y la Cámara no acuerde prorrogar la sesión.

Art. 48. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 49. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

Art. 50. 1) El Diputado que sea aludido en su persona o en sus hechos, podrá usar de la palabra siempre que el Presidente estime la realidad de la alusión.

2) El Diputado no podrá usar de la palabra más de quince minutos para contestar a la alusión.

3) Si no se hallare presente en la Cámara el día de la alusión, podrá hacerlo en la sesión inmediata.

Art. 51. Si algún Diputado pidiera durante la discusión o antes de votar la lectura de leyes, órdenes y documentos que crea conducentes al asunto de que se trata, el Presidente resolverá.

#### H).—DE LAS VOTACIONES.

Art. 52. Para adoptar acuerdos respecto a artículos o enmiendas del proyecto constitucional se requerirá la presencia de 100 Diputados como mínimo, prevaleciendo el criterio que logre la mayoría de los votos emitidos.

Art. 53. Si durante la discusión del proyecto constitucional o de otra iniciativa surgiere alguna proposición incidental, no podrá ésta leerse si no cuenta con 15 firmas, y bastará para aceptarla o rechazarla la mayoría de los Diputados presentes, si su número no es inferior a 100.

Art. 54. La Cámara votará en las siguientes formas:

1.<sup>a</sup> Por asentimiento a la propuesta presidencial.

2.<sup>a</sup> En votación ordinaria.

3.<sup>a</sup> Por votación nominal.

4.<sup>a</sup> Por papeletas.

5.<sup>a</sup> Por bolas.

Art. 55. Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia o que por su orden formule un Secretario, cuando una vez anunciadas no se suscite reparo u oposición a ellas.

Art. 56. 1) La votación ordinaria se produce levantándose los que aprueban y quedando sentados los que reprueban. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

2) Si el Secretario tuviere duda o algún Di-

putado lo reclamare, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén en pie y dos de los sentados, para que dos, uno de cada clase, cuenten a los que aprueban, y los otros dos a los que reprobaban, publicando el número a continuación.

3) Ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

4) Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Art. 57. 1) La votación será nominal cuando así lo pidan 15 Diputados.

2) Se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo SI o NO, según sea el voto de aprobación o de reprobación.

Art. 58. Toda elección de personas se hará por papeletas; salvo que la Cámara acuerde hacerlo por aclamación.

Art. 59. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona o cuando las Cortes lo acuerden por la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 60. 1) Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse a la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

2) Los Secretarios llevarán la lista exacta de los votantes.

3) El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

Art. 61. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, se repetirá. Si resultara nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima, y si también hubiera entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo o proposición de que se trae.

Art. 62. Podrán adherirse a las resoluciones de la Cámara todos los Diputados, aun cuando no se hallen presentes al tiempo de tomarlas; esta adhesión no podrá modificar en ningún caso el acuerdo adoptado.

## TITULO IX

### Del gobierno interior de las Cortes.

Art. 63. Bajo la dirección e inspección de la Comisión de gobierno interior estarán el **Extracto Oficial** y el **Diario de las Cortes Constituyentes**, en el que se insertarán e imprimirán íntegra, fiel e imparcialmente todos los hechos que ocurran y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción e impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 64. 1) La Comisión de gobierno interior podrá proveer los empleos vacantes de las Cortes y concederá, en caso imprescindible, licencias temporales a sus dependientes; pero no

podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobación de la Cámara.

2) Formará el presupuesto de los gastos de las Cortes, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se perciban del Tesoro público, celebrará los contratos necesarios para los diversos servicios, dirigirá éstos y presentará mensualmente a la Cámara la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego públicamente en la primera sesión de cada mes.

3) Incumbirá asimismo a la Comisión regular el abono a los Diputados de la asignación mensual establecida en el art. 27.

4) Finalmente, será de la competencia de la propia Comisión la formación del reglamento que haya de aplicarse a las dependencias de las Cortes.

## TITULO X

### De los proyectos y proposiciones de ley.

Art. 65. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno a las Cortes se pasarán inmediatamente a la Comisión permanente respectiva, salvo el caso de que se acuerde lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 66. Por acuerdo del Congreso, adoptado precisamente en votación nominal, a propuesta del Presidente, se podrá enviar un proyecto o proposición de ley a una Comisión especial de siete Diputados, en vez de pasar a la Comisión permanente respectiva.

Art. 67. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 68. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 69. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

Art. 70. El Presidente pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 71. La Comisión respectiva resolverá en su reunión inmediata si autoriza o no la lectura de la proposición.

Art. 72. Basta que una Comisión autorice la lectura, para que ésta se verifique en sesión pública del Congreso, incluyendo al efecto la proposición entre los asuntos señalados al Orden del día.

Art. 73. Uno de los autores de la proposición podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura.

Art. 74. Verificada esta exposición de motivos, o renunciando a ella el autor o autores de la proposición, se preguntará a las Cortes si la toma en consideración o no. Para esta resolución no se permitirá debate alguno.

Art. 75. Tomada en consideración una proposición de ley, pasará a la respectiva Comisión permanente, a menos que las Cortes acuerden, en la forma establecida en el art. 66, que se nombre una Comisión especial.

Art. 76. En la discusión de los proyectos y proposiciones de ley regirán las mismas normas

establecidas para discutir el proyecto de Constitución.

## TITULO XI

### De las peticiones.

Art, 77. 1) De todas las peticiones que se dirijan a las Cortes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

2) Una Comisión de siete individuos, elegida por la Cámara mediante votación por papeletas en que puedan incluirse válidamente cuatro nombres, dictaminará cada mes las peticiones recibidas, proponiendo que se acuerde o no haber lugar a deliberar o que se remitan al Ministerio competente o que se tengan en cuenta en momento oportuno para los trabajos legislativos.

Palacio del Congreso, 17 de Julio de 1931.—Carlos Blanco, presidente.—Tomás Alonso de Armiño.—Marcelino Martín del Arco.—Eduardo Ortega y Gasset.—Rafael Salazar Alonso.—Luis de Tapia.—Claudio Sánchez Albornoz, secretario.

Publicación del  
Congreso de los Diputados